

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-941/2021

ACTOR: AARÓN CÉSAR
BUENROSTRO CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable), que confirmó el acuerdo IEPC-ACG-254/2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad (Instituto local, IEPC), por el que se declaró la legalidad y validez de la elección de municipales del Ayuntamiento de Tala y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

De lo narrado por Aarón César Buenrostro Contreras (actor, promovente, accionante) y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

I. Inicio del proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-20211.

II. Jornada Electoral. El seis de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del poder Legislativo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tala, Jalisco.

III. Cómputo municipal. El nueve de junio, se realizó el cómputo municipal en el Consejo Municipal de Tala, Jalisco.

IV. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El trece de junio, fue aprobado por el Instituto local el acuerdo IEPC-ACG-254/2021, mediante el cual se declaró la validez de la elección municipal de Tala, Jalisco, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional (RP), se verificó la integración paritaria del Cabildo, se comprobó la elegibilidad de las personas candidatas electas por ambos principios y se ordenó la expedición de las constancias respectivas.

Una vez ajustada la paridad de género en la integración del ayuntamiento, se determinó asignar las regidurías de representación proporcional, la cual se configuró de la siguiente forma:

Partido político o coalición	Número de regidurías de RP en el Ayuntamiento	Asignaciones
Movimiento Ciudadano	5	3
MORENA		1
HAGAMOS		1

V. Juicio de Inconformidad local y acto impugnado. El veinticuatro de junio, el actor presentó demanda de Juicio de Inconformidad contra de la asignación de Munícipes por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Tala, Jalisco, al cual le fue asignada la clave JIN-089/2021.

Por lo anterior, el tres de septiembre el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del IEPC, por el que se declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento, se realizó la asignación de regidurías de RP y se llevó a cabo el ajuste correspondiente respecto de la paridad de género en la integración del cabildo.

VI. Juicio ciudadano.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el siete de septiembre el actor promovió el presente juicio ciudadano.

b) Recepción y turno. El ocho de septiembre se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-941/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia; en su oportunidad admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la entidad, por el que se declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Tala y se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; 180, fracciones XII y XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el tres de septiembre, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el siete siguiente, por lo que resulta que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. En este apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios que fueron expuestos por la parte actora, mismo que se realizará agrupando los argumentos que así proceda dependiendo de la temática en ellos planteada y la relación que guarden entre sí.

En tal sentido, en un principio se realizará el examen de los conceptos de agravio en que se aduce la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, así como la necesidad de realizar un estudio de proporcionalidad respecto del partido político sobre el cual debió recaer el ajuste para lograr la paridad en la integración del ayuntamiento, para posteriormente estudiar aquellos en que se refiere la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, y finalmente los que se refieren a la falta de certeza en lo confirmado por el Tribunal responsable.

Agravios.

1. Exhaustividad de la sentencia impugnada.

El actor señala que el Tribunal responsable incumple con los principios de exhaustividad y legalidad, ya que se limitó a referir

que existía un lineamiento del Instituto local, sin analizar sus planteamientos en el sentido de que, al haber sido postulado a la presidencia municipal, él había encabezado la planilla, siendo la persona visible en las boletas electorales y a quien la ciudadanía eligió de manera directa, además de que ya se cumplió a cabalidad con la postulación paritaria.

En tal sentido, aduce que la resolución impugnada tampoco fue exhaustiva en analizar que, si bien existen dichos lineamientos, no establecen con certeza y claridad el procedimiento a seguir cuando no sea posible realizar el ajuste al partido con menos votos, ni prevén que ello deba realizarse con el partido político que le siga en votación, con aquel que obtenga más regidores, o con el que menos perjuicio se ocasione a otros derechos, como el de la ciudadanía a elegir.

2. Proporcionalidad de la medida confirmada por el Tribunal local.

Por ello, **ante la imperfección del lineamiento**,⁵ considera que se debió realizar una interpretación convencional y conforme, a través de un test de proporcionalidad con base en los criterios jurisdiccionales que ordenan realizar un ejercicio de ponderación, mediante el cual se estableciera una medida menos lesiva de su derecho a ser votado, conciliando tanto el derecho a elegir representantes, como el de los partidos políticos a postular candidatos y los resultados electorales, pudiendo sustituir, de manera razonable y proporcional, a otro regidor que no encabezara la planilla y de cualquier otro partido .

En ese contexto, agrega que pretender que no existe un orden de prelación en la integración vulnera desproporcionalmente el

⁵ Al establecer el punto de partida, pero no la forma de continuar en caso de que el ajuste realizado al partido menos votado no sea suficiente para cumplir con el propósito de lograr la paridad.

derecho a elegir, ya que las reglas invocadas sobre regulan la integración paritaria, cambiando y rompiendo el orden legal de integración, sin establecer parámetros de análisis y ponderación de proporcionalidad y razonabilidad invadiendo la esfera de derechos de elección.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios vertidos por la parte actora en el presente apartado son **inoperantes**, tal y como se justica con los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos.

Previo a dar respuesta a los conceptos de agravio hechos valer por al accionante, es pertinente señalar que el presente asunto se originó con motivo de la asignación de regidurías por el principio de RP para el Ayuntamiento de Tala, Jalisco, que fue realizada por el Consejo General del Instituto local.

Al llevar a cabo dicho ejercicio, el citado Instituto local determinó que los institutos políticos que tenían derecho a participar en la asignación correspondiente eran los partidos Movimiento Ciudadano, Morena y Hagamos.

En tal sentido, se asignaron tres regidurías a Movimiento Ciudadano, una a Morena, y finalmente una al partido Hagamos, sin embargo, se argumentó que para cumplir con la paridad de género en la integración del ayuntamiento resultaba necesario llevar a cabo el ajuste correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Jalisco” (Lineamientos).

Para ello, se acudió al procedimiento previsto en el artículo 21 de los Lineamientos, el cual preceptúa que, si al finalizar la asignación de regidurías no existiera paridad en la conformación del cabildo y el género femenino estuviera subrepresentado, el Consejo General sustituiría tantas regidurías de RP como fuesen necesarias en favor de dicho género, **empezando** con el partido político de menor porcentaje de votación válida emitida.

No obstante, al momento de llevar a cabo dicho ajuste, se advirtió que si bien el partido político Hagamos había sido el instituto político con menor porcentaje de votación, no resultaba viable aplicarle el ajuste, toda vez que la única asignación que le correspondió recayó en una mujer.

Por tanto, en su lugar se comenzó con Morena, toda vez que era el partido político que de forma ascendente obtuvo el siguiente menor porcentaje de votación válida municipal, y respecto del cual sí era posible realizar el ajuste atinente, pues la única regiduría que le fue asignada correspondió a un hombre (hoy actor), lo cual fue confirmado por el Tribunal responsable en la resolución controvertida.

Sentado lo anterior, cabe precisar que en el presente caso no se encuentra controvertida la necesidad de llevar a cabo el ajuste de mérito, pues los argumentos del accionante únicamente se encuentran dirigidos a señalar que el ajuste realizado por el Instituto local y confirmado por el Tribunal responsable, no debía recaer en su persona, sino que lo procedente era aplicarlo a un diverso partido político y respecto de una posición distinta a la candidatura postulada en la primera posición (presidencia municipal), como sería el caso de Movimiento Ciudadano que contó con tres asignaciones, por lo que el análisis correspondiente se llevará a cabo en dicho contexto.

En ese tenor, como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que resultan **inoperantes** los argumentos en que el actor aduce la falta de exhaustividad del Tribunal responsable al haber omitido pronunciarse en torno a sus agravios relacionados con el hecho de que el ajuste de paridad de género para la integración del ayuntamiento no debió recaer sobre su asignación, ya que, al haber sido postulado a la presidencia municipal, él había encabezado la planilla y los electores habían votado por su candidatura, además de que se había cumplido con la paridad en la postulación.

Dicha ineficacia deriva, en principio, de que, si bien el Tribunal responsable dejó de realizar un pronunciamiento directo y frontal sobre los agravios expuestos por el accionante en dicho sentido, lo cierto es que esta Sala Regional coincide con la conclusión a la que se arribó en la sentencia impugnada al haber confirmado el procedimiento mediante el cual se llevó a cabo el ajuste por parte de la autoridad electoral y que fue controvertido ante aquella instancia jurisdiccional local.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario puntualizar que los agravios del actor parten de la afirmación de que la norma contenida en el artículo 21 de los Lineamientos es imperfecta al no prever el procedimiento a seguir en caso de que no resultara viable realizar el ajuste de mérito al partido político que hubiese obtenido menor porcentaje de votación, y que, ante dicha imperfección (no establecerse una regla específica para esos casos), lo procedente era que se hubiera llevado a cabo una ponderación de derechos a través de un test de proporcionalidad, con la finalidad de identificar a qué partido político debía realizarse el ajuste, de manera que la afectación fuera proporcional.

Contrario a esa afirmación, esta Sala Regional considera que el accionante parte de la premisa equivocada de que el artículo 21 de los Lineamientos contiene una regla imperfecta, al no establecer con certeza el procedimiento a seguir cuando no sea posible realizar el ajuste de paridad de género al partido con menor porcentaje de votación, ni se prevé a qué partido deberá aplicarse dicho ajuste.

En efecto, opuestamente a lo que sugiere la parte actora, de la interpretación sistemática y funcional de la norma contenida en el artículo 21 de los Lineamientos, es posible desprender la regla en el sentido de que el ajuste de paridad ahí regulado, debe llevarse a cabo **comenzando** por el partido que hubiese obtenido el menor porcentaje de votación, y de no resultar viable o suficiente el ajuste con dicho instituto político, se deberá realizar de manera **sucesiva y ascendente** con el resto de los partidos que hubiesen sido beneficiados con asignaciones de regidurías por tal principio.

Esto es así, puesto que, como se justificará enseguida, la finalidad de dicha disposición normativa se traduce en una reiteración del paso o procedimiento en ella establecido, hasta lograr ajustar la paridad en la composición del ayuntamiento en cuestión.

En tal sentido, se tiene que el párrafo 1 del artículo 21 de los Lineamientos establece lo siguiente:

“Artículo 21.

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

...”

Del análisis del texto presentado, es posible observar que establece como regla general que el Consejo General del Instituto local, para lograr la paridad en la integración del ayuntamiento, llevará a cabo la sustitución de tantas regidurías de RP como sean necesarias en favor del género femenino, **empezando con el partido político** con menor porcentaje de votación válida emitida.

Del contenido de dicho enunciado normativo, resulta factible desprender que se prevé **un comienzo** de las sustituciones necesarias para lograr la paridad en la integración del órgano edilicio, sin que se advierta alguna limitación o restricción para que el citado procedimiento sea llevado a cabo de manera sucesiva, en caso de que su aplicación al partido político con menor porcentaje de votación resulte insuficiente o inviable para alcanzar la paridad.

Esto es así, porque el artículo 21 de los Lineamientos, al establecer que, para la integración paritaria de los ayuntamientos, se sustituirán tantas regidurías de RP como sean necesarias en favor de dicho género, **empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida**, refiere cómo habrá de iniciarse las sustituciones y ajustes, sin que se agote en ese momento la etapa en comento.

Por tanto, en un orden lógico, ordinario y funcional, debe entenderse que, una vez establecida la forma de iniciar con los ajustes, se proseguirá de igual modo, a fin de que no se dé un trato diferenciado a las distintas fuerzas políticas, sino sea uniforme acorde a la votación obtenida, siendo este el factor a tomar en consideración de forma igualitaria.

Máxime, que en los Lineamientos en cuestión se indica que **deberán hacerse tantas sustituciones como sean necesarias**, como ya se dijo, **empezando** con el partido político con menor

porcentaje, de ahí que la regla de sustitución no se circunscriba a un solo ajuste ni al partido con menor porcentaje, pues su referencia sólo precisa el parámetro para iniciar los ajustes necesarios. De ahí que no se coincida con la falta de previsión sugerida por la parte actora.

Así, de no resultar viable o suficiente la realización del ajuste correspondiente con las asignaciones efectuadas al partido que obtuvo el menor porcentaje de votación, se deberá continuar con los partidos políticos de menor votación que sigan en orden ascendente hasta alcanzar la paridad.

Por lo anterior, se considera apegado a los principios de certeza y legalidad que el Tribunal responsable hubiera confirmado el acto impugnado de origen sobre la base de que, ante la imposibilidad de llevar a cabo el ajuste al partido de menor porcentaje de votación, lo procedente era continuar con el segundo partido que alcanzó menor porcentaje de sufragios, que en el caso resultó ser Morena.

Sobre todo, porque al realizar la interpretación de la norma en ese sentido, se dota de coherencia a la medida afirmativa de paridad de género, en armonía con otros principios como la autodeterminación de los partidos políticos y la mínima intervención de la autoridad electoral en el momento de las sustituciones, sobre todo en el trato igualitario a todos los partidos políticos de las acciones implementadas para alcanzar la paridad.

Con base en lo expuesto, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el artículo 21, párrafo 1, de los Lineamientos, sí se prevé el procedimiento que deberá seguirse en aquellos casos en que, con las asignaciones atribuidas al partido político que obtuvo el menor porcentaje de votación válida, no resulte posible llevar a cabo las sustituciones que correspondan con el argumento de

lograr la paridad de género en la integración del órgano edilicio, como se ha razonado.

En tal sentido, devienen **inoperantes** los agravios en que la parte actora sostiene que, derivado de la imperfección de la norma antes referida (al no prever una regla para el caso de que no fuera posible realizar el ajuste con el partido de menor porcentaje de votación), debió realizarse un test de proporcionalidad en el cual se ponderaran los derechos de votar, ser votado y paridad de género a fin de establecer una solución más proporcional, y que afectara en menor medida el derecho a ser votado de los candidatos postulados en el primer lugar de las planillas.

Se les otorga dicho calificativo, pues como se ha justificado en párrafos anteriores, dicha norma sí prevé el procedimiento o regla que se deberá seguir en aquellos casos en que no sea posible realizar los ajustes al partido político que hubiese obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Por consiguiente, si la razón de sus argumentos respecto de la necesidad de realizar un test de proporcionalidad se hace descansar sustancialmente en la procedencia del agravio relacionado con la imperfección del contenido del párrafo 1 del artículo 21 de los Lineamientos, que ha sido desestimado previamente, es evidente que de manera alguna sus disensos podrían resultar fundados u operantes, al pender directamente de la procedencia de aquél. De ahí su inoperancia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR**

SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”⁶

3. Fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

Agravios.

La parte actora estima que en la resolución impugnada equivocadamente se resuelve por analogía, sin revisar la naturaleza de las elecciones de ayuntamiento por el principio de RP, las cuales, no se equiparan a las del poder legislativo.

Ello, pues los candidatos a diputados por el principio de RP sólo son parte de una lista y producto de los votos de partido, mientras que, en el caso de los munícipes, su principal aspiración es integrar el cabildo en la presidencia, sindicatura o regidurías, como ganadores en la contienda de MR, con base en su campaña y en la figura de la persona que encabeza su lista y por quien votan los electores.

De ahí que considera que el Tribunal responsable indebidamente asemeja de manera simplista ambas elecciones, que tienen una naturaleza distinta, de lo cual se desprende una afectación mayor al sustituir a quien encabeza la planilla, que al segundo o demás regidores subsecuentes, por lo que considera que no se le debió sustituir ya que, al haber sido postulado en el primer lugar de la planilla a la presidencia municipal, se le causó una afectación mayor que la que se hubiera actualizado al realizar dicho ajuste al partido Movimiento Ciudadano.

⁶ Visible en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la clave XVII.1o.C.T. J/4 y el registro digital 178784.

Respuesta.

Los agravios en estudio deben calificarse como **infundados**.

Lo anterior es así, por una parte, porque contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable no resolvió la controversia sometida a su consideración en aplicación del principio de analogía, sino en observancia al principio de legalidad respecto de una norma que regula de manera concreta y específica la forma para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por otra parte, porque opuestamente a lo que expone el actor, con el ajuste realizado a la única asignación del partido político Morena, se respeta el principio de RP en el ámbito municipal, además de que, como lo afirmó el Tribunal responsable, con ello no se afecta su derecho a ser votado.

Se sostiene dicho calificativo, pues como se adelantó, el ajuste de mérito respeta el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, ya que el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP no sigue las mismas reglas, ni guarda la misma naturaleza que la elección realizada por el principio de MR.

Ello, toda vez que para la asignación de regidurías por el principio de RP, la votación del electorado a tomar en cuenta corresponde a la fuerza política por la cual se votó, **con independencia del candidato que haya sido postulado**, y precisamente en esta etapa de asignación debe garantizarse el principio de paridad, acorde con la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**.

Asimismo, se toma en cuenta que es criterio de este Tribunal que con dichos ajustes se respetan los principios de autodeterminación y mínima invasión de la autoridad administrativa electoral, ya que al establecerse cómo deben empezar las sustituciones de candidaturas (menor porcentaje de votación), los ajustes se realizan a partir de las listas establecidas por los propios partidos políticos (planillas registradas) en el orden de prelación establecido con el argumento de cumplir con la paridad de género, con lo que se dota de certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos y candidaturas de las reglas de participación y asignación en la RP.

Por tanto, se debe considerar que si en el sistema jalisciense electoral, no se registra una lista alterna de regidurías por el principio de RP, **las planillas no ganadoras automáticamente se convierten en listas cerradas de candidaturas a municipales por el principio de RP**, respecto de las cuales procede realizar los ajustes correspondientes en los términos y en el orden que fueron previamente expuestos.⁷

Lo anterior guarda consonancia con lo establecido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, en la cual precisó que no existe un derecho de los candidatos de mayoría perdedores a ser reubicados de cierta manera o a que esto se haga en un orden determinado.

Asimismo, se hace notar que en dicho precedente, la SCJN consideró que el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de MR que no resultaron ganadores por ese principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que

⁷ Comenzando por el partido de menor porcentaje de votación, y de aun quedar pendiente alcanzarse la paridad, al agotarse el partido por el cual se empezó (eliminarse la posibilidad de seguir ajustándose la integración del ayuntamiento), comienza otra vez en el partido de menor porcentaje (en este caso, en el segundo).

las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por RP ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los órganos locales.⁸

En consecuencia, carece de razón el accionante al estimar que con el ajuste realizado al partido Morena se afectó su derecho a ser votado por el principio de MR por los motivos que expone, pues como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-1524/2021, los candidatos de MR participan en la elección con la intención y finalidad primordial de obtener un triunfo bajo ese principio electivo, por lo que el hecho de que se les otorgue una segunda oportunidad de acceso, a través del principio de RP, resulta ser una cuestión accesoria o contingente que no puede prevalecer respecto de la asignación correspondiente.

Por tanto, como lo sostuvo el Tribunal responsable, en el caso resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.) de la SCJN, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA”**, puesto que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por MR se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de RP.

Resulta igualmente orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.), de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA**

⁸ De manea semejante se argumentó en la sentencia del SUP-REC-1524/2021.

INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.”⁹

De ahí lo **infundado** de sus motivos de reproche.

4. Falta de certeza en la asignación realizada y confirmada.

Finalmente, se queja de que no se haya estudiado el proceder de la autoridad electoral y su falta de certeza, al pretender sobre regular la integración de los cabildos mediante reglas oscuras, carentes de certeza y objetividad.

Máxime que, en diversos casos, el Instituto local se apartó de sus propias reglas, por lo que el propio Tribunal local le ha ordenado modificar sus acuerdos ante la falta de claridad de sus determinaciones y la sobre regulación o actuación excesiva en las mismas, lo cual, revela que dichos lineamientos no están apegados a las normas legales y constitucionales.

Respuesta.

Los agravios expuestos en este punto devienen igualmente **inoperantes**, toda vez que, derivan de otros que fueron previamente desestimados al establecer que, el procedimiento empleado bajo el argumento de llevar a cabo el ajuste de la paridad de género no resultaba obscuro o falto de certeza en la forma de proceder, cuando no fuera factible realizarlo al partido político con menor porcentaje de votación, por lo que deberán

⁹ Si bien este criterio se refiere a la integración de un Congreso local, lo que la hace aplicable al caso concreto no es el cargo, sino la razón por la cual el Máximo Tribunal se decantó por un ajuste en las listas previamente registradas por los partidos políticos. Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital 2020759, Tesis: P./J. 12/2019 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 6, tipo: Jurisprudencia.

seguir la suerte de aquéllos que fueron declarados infundados e inoperantes en dicho aspecto.

Asimismo, la inoperancia se actualiza porque la segunda parte de sus argumentos se refieren a diversas actuaciones tanto del Instituto local como del Tribunal responsable, respecto de elecciones y expedientes distintos al aquí analizado, lo cual no puede servir de parámetro o base para juzgar el caso concreto que ha sido sometido a la presente instancia jurisdiccional federal, toda vez que la litis en el presente caso se limita la revisión de la resolución aquí controvertida y que fue analizada conforme a los agravios que se enderezaron contra la sentencia aquí impugnada.

Por ello, se considera que dichos agravios resultan **ineficaces** para controvertir las razones y fundamentos utilizados por el Tribunal responsable para resolver en la forma en que lo hizo.

Consecuentemente, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El



Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.